



Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Expte. n° 6673/2021

SOTO DANIEL ALEJANDRO c/ CRJPPFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

SENTENCIA DEFINITIVA

Buenos Aires, .-

VISTO:

I.- La presentación de la parte actora, promoviendo demanda contra la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal, en los términos del art. 330 CPCCN y de la Ley 21.965, tal como consta en el escrito de inicio y la documental acompañada, a fin de que se incorporen como remunerativos y bonificables, al haber mensual, las asignaciones previstas por Decretos 2744/93, 2140/13 y 380/17 y su modificatorios, con más sus intereses. Ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Corrido el pertinente traslado, se presenta la parte demandada, solicitando se desestime la acción instaurada. Opone excepción de cosa juzgada, en relación al De. 2744/93, señalando que el actor ya reclamó tales suplementos en los autos “SOTO DANIEL ALEJANDRO C/ CAJA RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES POLICIA FEDERAL S/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”, Expte. N° 46944/2000, en trámite ante el Juzgado N° 8 del fuero. Aclara que el Decreto 2140/13 no alcanza al personal retirado y pensionado de la Policía, Gendarmería y Prefectura. Asimismo, la norma no modifica el haber mensual del personal comprendido en su ámbito de aplicación como ocurrió con los Decretos 246/13 y 854/13.

Asimismo, sostiene que los suplementos creados por Dec. 380/17, denominados “Zona”, “Custodia” y “Especialidad de Alto Riesgo”, son de carácter particular y de no aplicación en autos, por no encontrarse los actores destinados a esas zonas detalladas en la normativa, no prestar custodia en organismos públicos fuera del horario normal y no formar parte del grupo GEOF ni GE1. Asimismo, los demás suplementos del decreto en cuestión son percibidos por el personal en actividad, con carácter remunerativo y no bonificable, particular e incompatibles entre sí. Por otro lado, a su entender, no se puede abonar en el haber de pasividad los suplementos creados por el Decreto 380/17 ya que no se



ha vulnerado el art. 96 y cc. de la Ley 21.965, y no pudiendo acreditarse el carácter general del mismo. Opone la prescripción, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

III.- Se difiere el tratamiento de las excepciones de cosa juzgada y prescripción para el momento de dictar sentencia definitiva.

IV.- Que pasan las presentes al dictado de sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- Las partes han consentido todos los actos procesales ocurridos hasta el presente, por lo que no son articulables nulidades procesales.

2.- En primer lugar, corresponde resolver la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.

En tal sentido, la accionada denuncia la existencia de la causa “SOTO DANIEL ALEJANDRO C/ CAJA RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES POLICIA FEDERAL ARGENTINA S/ PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG”, Expte. n°: 46.944/2000, en trámite ante el Juzgado Federal de la Seguridad Social N° 8, Secretaría n° 1, y que en la misma ha recaído sentencia definitiva, que ha quedado firme y consentida, y que en esta última se resolvió en torno a lo que en autos se pretende, invocando asimismo que el accionante ya percibe en su haber mensual los suplementos contemplados en el decreto 2744/93.

Que, para establecer si existe cosa juzgada, el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación al tratar el tema de las excepciones, en su art. 347, dispone: “el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve”.

En tal inteligencia, considero que no existe duplicidad de reclamos, ello así pues:

a) de la compulsa de la causa en trámite ante el Juzgado N° 8, surge que la cuestión relativa a la inclusión de los suplementos previstos en el Decreto 2744/93 fue resuelta por la Excma. Cámara Federal de la Seguridad Social el 18/11/2003, de conformidad con la doctrina emanada del Máximo Tribunal in re “Costa Emilia Elena c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/personal militar y civil de las FFAA y de Seg”, es decir, limitándose únicamente a establecer la naturaleza general de los mismos.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Ahora bien, lo que en la presente causa se pretende es que se le asigne a tales suplementos el carácter de remunerativos y bonificables, cuestión que no ha sido objeto de tratamiento en los autos mencionados precedentemente.

b) la pretensión relativa a los Decretos 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, no integró la demanda anterior al haber sido dictados, todos ellos, con posterioridad al inicio de la litis todos ellos, y algunos incluso luego del dictado del decisorio citado en el párrafo que antecede.

Consecuentemente, se desestima la excepción de cosa juzgada interpuesta por la accionada.

3.- Sentado lo anterior y en relación a la defensa de prescripción, cabe advertir que la ley 23627 fija el plazo de dos años que en este caso debe contarse hacia atrás desde la interposición de la demanda (o del reclamo administrativo interpuesto oportunamente). La Sala I del Fuero ha sostenido que la aplicación de las disposiciones de la ley citada, concretamente de su art. 2º, debe extenderse también a los beneficios de retiro y pensión, tal como se los enuncia e incluye en su art. 1º. (C.F.S.S., Sala I, Sent. 107138 del 23/10/03 "CIERI, Arnoldo Luis y otro c/ Caja de Retiros Jubilaciones y pensiones de la Policía Federal).

4.- Previo a cualquier otra consideración, y a fin de efectuar el análisis relativo al planteo formulado en torno al Decreto 2140/213, cabe hacer mención a que el 30 de mayo de 2017 se dictó el Decreto 380/2017, en virtud del cual se procedió a la eliminación del "Suplemento de variabilidad de vivienda", de "Zona Sur", de "Servicio Externo Uniformado" y de "Apoyo Operativo".

Asimismo, se derogaron los arts. 391, 392, 393, 396 ter, 396 quater y 397 de la Ley 21.965 aprobada por el Decreto 1866/83 y sus modificatorios (art. 16).

En virtud de lo expuesto, corresponde aclarar que se analizará el planteo de referencia con la limitación temporal fijada en el Decreto 380/2017, puesto que las normas cuya inconstitucionalidad fue planteada en el escrito de inicio han sido privadas de vigencia.

5.- Analizando la cuestión de fondo, con fecha 23/12/2013 se publicó el Decreto 2140/2013 que en su art. 1º sustituye el art. 396 ter de la Ley 21.965 y su Decreto reglamentario 1866/83 por el siguiente:

"Artículo 396 ter.- El suplemento particular "Servicio Externo Uniformado" de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá mensualmente el personal destinado en las distintas Comisaría al que se le asignare servicios de cuarto que deban cumplimentarse vistiendo uniforme y el personal de brigada de dichas Comisaría.."



Asimismo, en el art. 2º se incorpora “el suplemento particular “Apoyo Operativo”, de carácter remunerativo y no bonificable, que será percibido por el personal al que se le hubiera asignado tareas de apoyo y complementación a los servicios de seguridad ciudadana.” La norma expresa que dicho suplemento será incompatible con la percepción del suplemento “Servicio Externo Uniformado”.

Ambos suplementos dejarán de percibirse cuando se le asigne funciones distintas a las que venía cumpliendo o se modifique su situación de revista.

Que, en su art. 3º se fijan los importes correspondientes a los suplementos particulares que percibe el personal con estado militar de gendarme en actividad de la GENDARMERÍA NACIONAL; y en su art. 4º para los pertenecientes a la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Por otro lado, en el art. 5º se incorpora el suplemento “Por exigencia del servicio de seguridad aeroportuaria” para el Personal Policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria.

Que, en su art. 7º se expide que: “Los montos de los suplementos a que se refieren los artículos precedentes del presente Decreto podrán ser liquidados con un incremento de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%), a favor del personal que hubiere sido afectado al cumplimiento de tareas de abordaje territorial dispuestas por el MINISTERIO DE SEGURIDAD o, en su caso, por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.”

Cabe señalar que esta norma fue modificada por los Decretos 813/14 y 968/2015, en el sentido que se han fijado los incrementos de los haberes mensuales a las Fuerzas de Seguridad y Cuerpos Policiales.

Y fueron dictados luego los Decretos 854/13, 813/14 y 968/15 que modificaron la norma en tratamiento, la Res. 171-E/2017 y el Decreto 463/17, y recientemente las Resoluciones 491/2019 y 567/19, en el sentido de la modificación de los haberes mensuales y los arts. 3 y 4 del Dcto. 2140/13 fijaron nuevos importes para estos suplementos.

Ahora bien, como se define en la letra del presente decreto en cuestión, debemos analizar el carácter de los suplementos de los que se hace referencia.

Un “suplemento particular”:

- se otorga a quienes cumplen actividades específicas;
- cesa en su percepción cuando acaba la función para la cual fuera asignado;
- no se otorga ni a la totalidad del personal militar activo, ni a la totalidad de miembros de un mismo grado.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Un “suplemento general” lo percibe la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados.

En este orden de ideas debe señalarse que, surge de la prueba realizada que, en varios grados, quienes perciben uno u otro suplemento es el 100% del personal, mientras que en otros, quienes los perciben, superan el 90% del total.

Por tales consideraciones y advirtiendo asimismo que no se encuentra definida una situación de particularidad relevante en la calificación de los suplementos otorgados y que asiste razón a la actora en cuanto a que por su cuantía –aunque actualmente descendente- no tiene accesoria ya que originalmente duplicó y superó ese valor respecto del “sueldo”, corresponde admitir la demanda en cuanto solicita que se los califique con carácter general y, por ende, a ser percibido por la parte actora.

Que atento la norma involucrada, debido al carácter general con que se verían incrementados los haberes de la totalidad, cabe reconocer naturaleza salarial al decreto y en consecuencia, computarlo para el haber de pasividad.

6.- Que, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Villegas Osiris G. y otros c/Estado Nacional – Mº de Defensa s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” Del 04/05/2000, expresó que: “además de no haberse acreditado que el quantum de tales asignaciones hubiese producido una ruptura en la razonable proporcionalidad que debe existir entre el haber de actividad y el de retiro, tampoco se ha probado que no exista un lazo inescindible entre el cobro de ítems y la necesidad de que el personal se encuentre en actividad.”

Que, la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: “Bovari de Díaz, Aída y otros c/Estado Nacional – Mº de Defensa s/Personal militar y civil de las FFAA y de Seg.” Del 04/05/2000, resolvió en relación al suplemento general que “..en el caso en que de la norma no surja su carácter general, en la medida en que se demuestre de un modo inequívoco que la totalidad del personal en actividad de un mismo grado o de todos los grados lo percibe y que importe una ruptura de la razonable proporcionalidad que debe existir entre el sueldo en actividad y el haber de retiro.”

El más Alto Tribunal de la Nación, in re "Cavallo, Luis Enrique c/ Estado Nacional" (sent. del 28/03/95), a fin de determinar la naturaleza remunerativa de los adicionales señaló que "... el haber de retiro habrá de calcularse sobre el 100% de la suma de los conceptos de sueldo y suplementos generales a los que tuviere derecho el personal a la fecha de su cambio en la situación de revista, como así también en igual porcentaje sobre cualquier otra asignación que corresponda la generalidad del personal de igual grado en actividad, aunque el otorgamiento de aquella sea



posterior al momento de su pase a retiro pues, habrá de entenderse acordada en concepto de sueldo ..." (en igual sentido, sent. del 06/06/89, "Susperreguy, Walter Jorge c/Estado Nacional"). De dichos precedentes se desprende que el criterio que primó para determinar la naturaleza salarial es el carácter general con que fueron otorgados, circunstancia que, por otra parte, encuentra su fundamento en los arts. 75 y 76 de la ley 21.965." ("ALI, MANUEL ROBERTO c/ Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina".25/10/99 C.F.S.S.Sala II.)

Asimismo, en el fallo "Torres, Pedro c/CRJPPFA" de fecha 17/03/98 el Alto Tribunal ha dicho: "...que la generalidad que asumió el pago al personal en actividad de los suplementos indicados, muestra de modo indisimulable que su otorgamiento ha tenido connotaciones salariales. Que confirma tal interpretación, no sólo el hecho de que en cada jerarquía se percibe un adicional de similar monto y de que no hay agente que no lo cobre, sino también la circunstancia de que el personal involucrado se ha hecho acreedor a los referidos conceptos por la sola situación de revista en actividad o función en el cargo desempeñado, con independencia de si por ello el particular interesado se ve sometido a una exigencia o situación especial que implique un riesgo o peligro, o que pueda provocar un deterioro físico o psíquico (conforme art. 57 de la ley 19.101). Que igualmente esclarecedor del carácter salarial de los conceptos en cuestión, resulta el hecho de que igualmente se pagan al personal en cantidades proporcionales a la situación escalafonaria, cuando de haberse tratado de reales suplementos particulares carecería de razonabilidad que las sumas pertinentes guarden relación aritmética –determinada por un coeficiente- con el haber mensual."

Es por ello que los suplementos creados por el Decreto 2140/2013 y sus modificatorios revisten carácter general y por lo tanto, deben liquidarse al actor según el cargo y en la medida en que, de encontrarse en la última repartición que prestara funciones y de acuerdo con las mismas, sea alcanzado por los supuestos considerados de la normativa vigente. Debe aclararse que el retirado no puede percibir mayores sumas mensuales en estos conceptos que un activo en igual condición, en proporción al porcentaje de retiro que le corresponde.

7.- En cuanto a la solicitud de declarar el carácter remunerativo y bonificable del decreto 2140/13, es dable saber que el art. 75 de la Ley 21.965 expresa: "El sueldo básico y la suma de aquellos conceptos que perciba la generalidad del personal policial en servicio efectivo, cuya enumeración y alcances determine la Reglamentación se denominará "haber mensual".





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue”.

El principio de la Excma. CSJN se basa en que los suplementos de los haberes de los retirados deben ser percibidos en idéntica forma que el personal en actividad, ya que una conclusión diferente llevaría a la incongruencia de que para un mismo grado y función en iguales circunstancias escalafonarias, el personal en situación de retiro percibiese un haber mensual superior al que, en similares condiciones, se le abona al personal en actividad. (Fallo 326:2037).

Recientemente, la Excma. CSJN con fecha 24/09/2019 ha dictado el fallo: “Bosso, Fabián Gonzalo c/EN – M° de Seguridad – PFA s/PMC de las FFAA y de Seg.”, en virtud del cual declara el carácter general y remunerativo al haber mensual de los suplementos del Decreto 2140/13.

Estas decisiones las tomadas con apoyatura en los Fallos “Pagano Nélide Rafaela y Otros c.Caja de Retiros Jub. y Pens. De la Policia Federal Argentina s.PMCFFAAyS”, Sala 3 del 19/4/18, “Sablich, Edgardo Julio y Otros c.Caja de Retiros Jubilaciones y Pens. de la Policia Federal Argentina s.PMCFFAAyS” Sala I del 29/6/18 y “Scinaro Tenghi Luis c. Caja de Retiros Jub. y Pens. De la Policia Federal Argentina a/PMYCFFAA y de S.” Sala II del 23/8/18 y valorando la prueba protocolizada en Secretaría en autos “Rinvenuto, Carlos c. Caja de Retiros Jub. y Pens. De la Policia Federal Argentina s.PMCFFAAyS” por Res. Int. 01/16 del 25/2/16.-

8.- Ahora bien, en lo que atañe al planteo relativo al Decreto 380/2017, cabe destacar que el 22.03.2022 se ha dictado el Decreto 142/2022, en virtud del cual, por un lado, se han actualizado los haberes mensuales para el personal militar de GENDARMERIA NACIONAL, PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, POLICIA FEDERAL ARGENTINA y POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, a partir del 01/04/22, y por otra parte (en el art. 14 del mencionado decreto) se derogaron los suplementos particulares por “Función Policial Operativa”, por “Función Técnica de Apoyo” y por “Función de Investigaciones” previstos en los arts. 396 de la reglamentación de la Ley 21.965 su decreto 1866/83 para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA. Asimismo, se ha derogado el suplemento “Responsabilidad por Cargo o Función”, establecido en el art. 2° del Decreto 2744/93.



Corresponde mencionar asimismo que, a tenor de lo dispuesto en el art. 15, se han derogado también los suplementos particulares “Por Actividad Riesgosa” y por “Exigencia del Servicio de Seguridad Aeroportuaria”, previstos en los arts. 106, 110 y 113 bis del Régimen Profesional del Personal de Policía de la PSA.

En virtud de lo expuesto, es dable aclarar que se analizará la cuestión relativa al Decreto 380/2017, con la limitación temporal fijada en el Decreto 142/22.

Sentado lo anterior, cabe señalar nuevamente que, con fecha 30/05/2017 se ha dictado el Decreto 380, en virtud del cual se ha eliminado el “Suplemento de variabilidad de vivienda”, de “Zona Sur”, de “Servicio Externo Uniformado” y de “Apoyo Operativo” creado por el Decreto 2140/13.

Asimismo, se derogaron los arts. 391, 392, 393, 396 ter, 396 quater y 397 de la Ley 21.965 aprobada por el Decreto 1866/83 y sus modificatorios (art. 16).

Es por ello que se ha creado el “Programa de Alta Dedicación Operativa” (P.A.D.O) en el ámbito de la Policía Federal Argentina, destinado a la formación del personal policial en tareas de alta especialidad operativa y que requieran un riguroso adiestramiento, y la posterior afectación de ese personal a tareas vinculadas con la investigación, prevención y combate de delitos federales complejos.

De esta manera, se han incorporado al art. 396 de la Ley 21.965, los suplementos “Alta Dedicación Operativa”, “Zona”, “Función Policial Operativa”, “Función Técnica de Apoyo”, “Custodia” y “Especialidad de Alto Riesgo”.

Que en el art. 4 se ha incorporado el suplemento particular “Alta Dedicación Operativa” y en el art. 5 el suplemento por “Zona”, ambos de carácter no remunerativo y no bonificable.

Que en el art. 6 se incorpora el suplemento por “Función Policial Operativa”, y en el art. 7 la “Función Técnica de Apoyo”, ambos de carácter remunerativo y no bonificable.

Que en el art. 8 se incorpora la compensación por “Custodia” que se liquidará por hora trabajada.

Y en el art. 9 se creó la “Especialidad de Alto Riesgo”, de carácter no remunerativo y no bonificable.

Que, por lo demás, cabe señalar que en los arts. 13, 14 y 15 de dicho decreto, se han extendido los suplementos por “Zona”, “Función Técnica de Apoyo” y “Función Policial Operativa” para el personal civil de Seguridad y Defensa de la Policía Federal Argentina.





## Poder Judicial de la Nación

### JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

Cabe señalar que con fecha 29/06/17, se ha creado el Decreto 463 que ha fijado el haber mensual para el personal de la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal Argentina, de conformidad con los importes de los distintos grados que se detallan en los anexos del presente decreto.

Posteriormente, con fecha 28/12/18 se ha sancionado la Resolución 1024/2018 en virtud de la cual se fija un nuevo haber mensual para el personal de la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y Policía Federal.

Recientemente, se ha dictado la Resolución 491/2019 determinando un nuevo haber mensual a partir del 01/06/19 al haber mensual para las distintas jerarquías del personal de la Policía Federal Argentina. Y la Resolución 567/19 de fecha 28/06/19 para los meses de julio y agosto de 2019 y enero y febrero de 2020.

9.- En este marco, valoro la prueba protocolizada en Secretaría en autos “Lionti Juan Carlos y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal s/Personal militar y civil de las FFAA y de seg.”, Expte. N° 134994/17.

En los informes producidos en dichos expedientes, se puede comprobar que el 45,42% de la totalidad del personal en actividad percibe el suplemento “Función Policial Operativa”, mientras que el 46,42% percibe la “Función Técnica de Apoyo”. Dichos informes también hacen saber que según el articulado del decreto 380/17, ambos suplementos son incompatibles entre sí para su cobro. Lo cierto es que independientemente de su “nomen iuris”, perciben por una u otra razón los suplementos del Decreto 380/17 un 99,32% de la fuerza en actividad –por uno u otro suplemento-.

Surge claro de la prueba realizada que, en varios grados, quienes perciben uno u otro suplemento es el 100% del personal, mientras que en otros, quienes los perciben, superan el 90% del total.

Por tales consideraciones y advirtiendo asimismo que no se encuentra definida la situación de particularidad que la Res. E 2569 dictada por el Ministerio de Seguridad afirma existe de los suplementos otorgados y que asiste razón a la actora en cuanto a que por su cuantía –aunque actualmente descendente- no tiene accesoriedad ya que originalmente duplicó y superó ese valor respecto del “sueldo”, corresponde admitir la demanda en cuanto solicita que se los califique con carácter general y, por ende, a ser percibido por la parte actora.

Es por ello que, los suplementos creados por el Decreto 380/2017 y sus modificatorios revisten carácter general y por lo tanto, deben liquidarse al actor según el cargo y en la medida en que, de encontrarse en la última repartición que prestara funciones y de acuerdo con las mismas, sea alcanzado por los supuestos considerados de la normativa



vigente. Debe aclararse que el retirado no puede percibir mayores sumas mensuales en estos conceptos que un activo en igual condición, en proporción al porcentaje de retiro que le corresponde.

10.- En cuanto a la solicitud de declarar el carácter remunerativo y bonificable del decreto 380/17, deberá estarse a lo normado en los arts. 75 y 96 de la Ley 21.965.

Cualquier asignación que en el futuro resulte necesario otorgar al personal policial en actividad y la misma revista carácter general, se incluirá en el rubro del "haber mensual" que establezca la norma legal que la otorgue.

11.- En lo concerniente a los intereses a aplicar se liquidarán conforme la tasa pasiva promedio mensual que publica el Banco Central de la República Argentina, me remito al precedente de la Excma. CSJN en autos "Spitale, Josefa Elida c/Anses s/impugnación de resolución" del 14/09/04 y "Cahais, Ruben Osvaldo c/Anses s/reajustes varios" del 18/04/2017.

12.- En materia de costas, resulta de aplicación al presente caso lo estatuido por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos: "Zanardo, Osvaldo Miguel y otros c/Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal" del 08/09/03, en cuanto a que las costas se impondrán al vencido.

Por ello, RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por Daniel Alejandro SOTO y en consecuencia, ordenar a que en el término de 90 días desde la notificación de la presente, la parte demandada, Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal Argentina, incorpore al haber mensual del accionante las acreencias emergentes de los Decretos 2744/93, 2140/13 y 380/17 (y sus modificatorios), con carácter remunerativo y bonificable. Deberá, asimismo, en ese mismo lapso, practicar la liquidación de las sumas retroactivas adeudadas y proceder a activar los mecanismos conducentes, a efectos de colocar al cobro del peticionante los montos resultantes, con más los intereses pertinentes de acuerdo a lo establecido en el punto 11 del Considerando.

2) Costas a la vencida.

3) Regúlanse los de honorarios de la letrada María Carolina Pereda y por aplicación del Art. 1255 del C.C.y C.N. en el 15% del importe del crédito que por todo concepto resulte en favor del reclamante en ocasión de practicarse la liquidación respectiva habiendo valorado para ello la naturaleza previsional que nos ocupa, la complejidad del





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL 2

asunto, el resultado obtenido y tanto la actuación profesional como su mérito. Debe adicionarse en el caso de corresponder, el porcentaje correspondiente a IVA. Para el supuesto de que dicho monto resulte inferior al cómputo con 15 UMA, deberá estarse al mínimo fijado por la ley 27423. En relación al letrado de la parte demandada, cumpla el mismo con lo dispuesto en el art. 2 de la ley última citada, bajo apercibimiento de tenerlo por comprendido en el supuesto de marras.

Regístrese y notifíquese electrónicamente a las partes en igual fecha y a la Sra. Fiscal Federal.

Firme y consentido, archívense.

*Germán Pablo Zenobi*  
*Juez Federal Subrogante*

